



## Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/030/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Acto impugnado:** Resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente \*\*\*\*\*.

**Magistrado Presidente y Ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretaria proyectista:** Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

**Tepic, Nayarit; nueve de mayo de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/030/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , contra el **Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la declaración de invalidez de la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO. Se admite demanda y se requiere a la autoridad.** Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, negó a la parte actora la suspensión solicitada, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el veintitrés de febrero de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.

Además, se requirió a la autoridad demandada para que remitiera a este Tribunal al momento de dar contestación a su demanda una copia debidamente certificada del expediente número \*\*\*\*\* .

**TERCERO. Omisión de contestación de demanda, nuevo requerimiento y diferimiento de audiencia.** Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al **Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, por confesados los hechos que hizo valer la parte actora, salvo que, por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados; y por precluido su derecho para aportar pruebas, al haber fenecido el plazo de diez días para la contestación de la demanda formulada en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado el dos de febrero de dos mil veintidós.

Así mismo, **se requirió nuevamente a la autoridad demandada** para que en el término legal de tres días diera cumplimiento a lo solicitado



mediante proveído del veinticinco de enero de dos mil veintidós, o bien manifestara el impedimento legal o material.

Por lo que, habiendo trámites pendientes por desahogar, se difirió la fecha programa para la celebración de la audiencia, señalándose como nueva fecha el día siete de marzo de dos mil veintidós, a las trece horas.

**CUARTO. Omisión de contestación de demanda.** Mediante acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al **Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, por confesados los hechos que hizo valer la parte actora, salvo que, por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados; y por precluido su derecho para aportar pruebas, al haber fenecido el plazo de diez días para la contestación de la demanda formulada en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado el dos de febrero de dos mil veintidós.

**QUINTO. Diferimiento de audiencia.** Mediante acuerdo del tres de marzo de dos mil veintidós, se difirió la fecha programa para la celebración de la audiencia, señalándose como nueva fecha el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a las once horas.

**SEXTO. Atención al requerimiento.** Mediante oficio número \*\*\*\*\*recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, la licenciada \*\*\*\*\*, Directora General Jurídica y representante legal de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió copia certificada del expediente número \*\*\*\*\*.

Por lo que, mediante acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto.

**SEPTIMO. Audiencia.** El uno de abril de dos mil veintidós se llevó acabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción X, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** El accionante combate la resolución emitida por la autoridad demandada en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el expediente \*\*\*\*\*.



**CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el día seis de noviembre de dos mil dieciocho la autoridad demandada emitió un acuerdo de radicación a través del cual integró y formó el expediente número \*\*\*\*\*, donde ordenó instruir el procedimiento administrativo disciplinario en contra de quién o quienes resulten presuntos responsables.

Razón por la cual, la autoridad demandada emitió el oficio número \*\*\*\*\*del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual solicitó a la Directora de Administración del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física y Educativa (INIFE) los nombres completos de los servidores públicos que participaron en el “Programa Escuelas al CIEN” en los ejercicios presupuestales de enero a diciembre de dos mil dieciséis y enero a diciembre de dos mil diecisiete.

En respuesta al mencionado oficio, la Directora General del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física y Educativa (INIFE) emitió el ocho de marzo de dos mil veintiuno el oficio número \*\*\*\*\*, a través del cual, anexó la relación de los servidores públicos que participaron en el Programa Escuelas al CIEN, en los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, dentro de los cuales manifiesta el actor no se encontraba su nombre.

Por acuerdo emitido del tres de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, se vinculó al procedimiento administrativo disciplinario al actor, por lo que se le notificó el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno el oficio \*\*\*\*\* citándole al desahogo de su garantía de audiencia el diez de diciembre del mismo año.

Expone que, acudió a personalmente ante la autoridad a desahogar la garantía antes referida, ofrecer medios de defensa contra las imputaciones realizadas en su contra y solicitó la prescripción de las conductas que se le atribuyeron.

Por último, expresa que el veintiocho de diciembre del mismo año se emitió resolución dentro del Procedimiento Administrativo bajo el expediente número \*\*\*\*\* , la cual le fue notificada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y a su parecer resulta contraria a los principios constitucionales.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles ha foja 9 a la 40 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En ese sentido, la parte actora hizo valer siete conceptos de impugnación, de los cuales **el primero resulta fundado y suficiente para**



**revocar la resolución recurrida**, lo que hace innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, también sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**

*Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

En el **primer concepto de impugnación**, el actor expone medularmente que se violó en su perjuicio los artículos 14 (violaciones esenciales al debido proceso) y 16 (incompetencia), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de que la autoridad demandada carece de competencia para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente \*\*\*\*\* , por tratarse de actos administrativos derivados del manejo y aplicación de recursos federales, como lo es el “Programa de Escuelas al CIEN”.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**, ello en virtud que, dicho procedimiento tiene su origen en la auditoría número \*\*\*\*\* realizada al Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa (INIFE), que tuvo por objeto auditar el “Programa de Escuelas al CIEN” específicamente a los gastos indirectos, respecto del periodo que abarcó de \*\*\*\*\* . (Visible en el informe de resultados a fojas 000053 a la 000070 del tomo I del expediente \*\*\*\*\*).

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/030/2022

Derivado de ello, mediante memorándum número \*\*\*\*\* del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Control y Auditoría Gubernamental de la entonces Secretaría de la Contraloría General ahora Secretaría de la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, solicitó al Director de la Dirección General Jurídica implementar los procedimientos legales a que hubiere lugar ante las posibles responsabilidades administrativas. (Visible a foja 000001 del tomo I del expediente \*\*\*\*\*).

En razón de lo anterior, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General ahora Secretaría de la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, emitió un Acuerdo de Radicación con el cual se ordena integrar, formar y registrar en el libro de gobierno el expediente número \*\*\*\*\* con el que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario. (Visible a foja 000901 del tomo III del expediente aludido).

Después de una serie de actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento en cuestión, el tres de noviembre de dos mil veintiuno se emitió un acuerdo instaurado al procedimiento a \*\*\*\*\*, por lo que, el uno de diciembre del mismo año, se le notificó el oficio número \*\*\*\*\* citándolo al desahogo de su garantía de audiencia. (Visibles a fojas 1364, 1367 y 1368 del tomo IV del expediente \*\*\*\*\*).

Seguidas las secuelas procesales, el día veintiocho de diciembre del de dos mil veintiuno se emitió resolución administrativa aquí impugnada y se sanciona al presunto infractor por ser responsable en el manejo de recursos económicos, provenientes del “Programa de Escuelas al CIEN” específicamente en el gasto del 2% correspondiente a la Supervisión Técnica del Programa. (Visibles a fojas 1398 a la 1485 del tomo IV del expediente \*\*\*\*\*).



Resolución que le fue notificada al actor el treinta y uno de diciembre del mismo año. (Visibles a foja 1486 del tomo IV del expediente \*\*\*\*\*).

Por lo que se advierte, que en efecto el origen de los recursos por los cuales se sanciona al actor, provienen de la federación, puesto que “Programa de Escuelas al CIEN” tienen su origen en el “Fondo de Aportaciones Múltiples” mejor conocido como “FAM”, lo que se comprueba con el anexo XXVII de la Guía Operativa para la determinación de los conceptos aplicables al gasto del 2% correspondiente a la Supervisión Técnica del Programa Escuelas al CIEN a cargo de los Organismos. (Visible a fojas 105-107 del presente Juicio Contencioso Administrativo).

Además, en la “NORMATIVIDAD, DISPOSICIONES, LINEAMIENTOS Y GUÍA OPERATIVA, aplicables en materia de planeación, contratación, sustitución, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, gastos de ejecución y supervisión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa. (Programa Escuelas al CIEN),” se puede comprobar el origen del recurso; tal como se puede apreciar en los considerandos, fracción IV y numeral 8, que dispone:

**“1. Considerandos.**

[...]

*IV. De conformidad con los artículos 25, fracción V, 39, 40 y 41 de la Ley de Coordinación Fiscal (“LCF”), se ha integrado la aportación denominada “Fondo de Aportaciones Múltiples” (“FAM”), la cual está constituida anualmente por los recursos que representen 4 el 0.814% (cero punto ochocientos catorce por ciento) de la recaudación federal participable a la que se refiere el artículo 2 de la “LCF”.*

[...]

**8. Origen de los Recursos.**

*Los recursos por aplicar corresponden a la potenciación de recursos del “FAM”, que el “Fideicomiso de Emisión” transfiere al “Fideicomiso de Distribución”, para su asignación a las “Entidades Federativas”, mecanismos que se establecen en el “Convenio de Coordinación”, Contratos de Fideicomiso y Anexos que forman parte íntegra del mismo.”*

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/030/2022

Documento que constituye un hecho notorio, dado que, se encuentra publicado en el sitio oficial del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en la liga siguiente: <https://www.inifed.gob.mx/escuelasalcien/pdf/NORMAS%20DISPOSICIONES%20LINEAMIENTOS%20Y%20GUIA%20OPERATIVA%20ESCUELAS%20AL%20CIEN.pdf> lo que, lo vuelve un documento auténtico al encontrarse publicado en una página electrónica oficial.

Cobra aplicación por analogía e identidad de razón la jurisprudencia número XX.2o. J/24e en materia común, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, publicada en la página 2470 del Tomo XXIX, enero de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, identificada con el número de registro 168124; de rubro y texto siguientes:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**

*.Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”*

Por su parte, los artículos 25, fracción V, 39, 40, 41 y 49 párrafos sexto y octavo de la Ley de Coordinación Fiscal, disponen lo siguiente:

**“Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las



*haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

[..]

*V. Fondo de Aportaciones Múltiples.”*

**“Artículo 39.-** *El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.”*

**“Artículo 40.-** *Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.*

*Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.”*

**“Artículo 41.-** *El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.*

*La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública darán a conocer, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el monto correspondiente a cada entidad por cada uno de los componentes del Fondo y la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, así como las variables utilizadas y la fuente de la información de las mismas, para cada uno de los componentes del Fondo.”*

**“Artículo 49.** *Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.*

[..]

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/030/2022

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

De lo transcrito se colige que:

- El “Programa de Escuelas al CIEN” tienen su origen en el “Fondo de Aportaciones Múltiples” mejor conocido como “FAM”.
- El Fondo de Aportaciones Múltiples “FAM” es un recurso que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución.
- El Fondo de Aportaciones Múltiples “FAM” se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.
- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



- Cuando las autoridades de las entidades federativas que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples “FAM” no han sido aplicados a los fines que se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.
- Las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples “FAM”, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

Ahora bien, al acreditarse que el “Programa de Escuelas al CIEN” tienen su origen en el Fondo de Aportaciones Múltiples “FAM” y que dicho recurso es federal, entonces, la competencia para conocer de las responsabilidades administrativas que surjan con motivo de su aplicación, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, ya que son ellas las que les corresponde investigar e imponer las sanciones correspondientes; quedando únicamente atribuciones a las autoridades estatales para su control y supervisión, más no para sancionar a un servidor público en el manejo de dicho fondo.

Por lo que, en aquellos casos en que de las verificaciones o auditorías a recursos federales se detecten irregularidades, la Secretaría de la Contraloría Estatal hoy Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, deberá informar a la Federación a través de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que esta última, quien es la autoridad competente, actúe en consecuencia e inicie el procedimiento disciplinario respectivo.

Es aplicable por analogía al caso concreto, la determinación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver el Amparo Directo en Revisión 900/2011, estableció en la parte conducente:

[...]

*Sin embargo, tratándose de una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la hacienda federal, que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades, la que, de acuerdo con el artículo 79, fracción IV, primer párrafo, constitucional, es la autoridad competente para 'Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes', así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.'*

De ahí que, el Jefe de Responsabilidades no tiene competencia para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , pues en todo caso, debió informar a las autoridades federales, el contenido del resultado de la auditoría número \*\*\*\*\* , y no iniciar el procedimiento como se advierte en su acuerdo del seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Así, la resolución pronunciada dentro del expediente \*\*\*\*\* viola el principio de legalidad inmerso en el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la determinación legal de los actos de las autoridades, conforme al cual, para las autoridades se entiende prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido. Esto en razón a que, la autoridad demandada radicó, tramitó y resolvió un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa respecto del que no se encuentra legal o reglamentariamente habilitada para actuar, lo que como ya se mencionó, naturalmente se traduce en una prohibición.

En aras de una mayor ilustración, conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los actos privativos como los actos de molestia, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad



necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al emitir una resolución sin que exista dispositivo legal habilitante para ello, es evidente que al gobernado no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 115/2005 en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su*

## Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/030/2022

*interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

A mayor abundamiento, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a toda autoridad a fundamentar y motivar los actos de molestia que dicte, para lo cual deberá precisar, entre otros elementos de validez, su competencia por razón de materia, grado o territorio, a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que está facultada para emitir el acto, como parte de la seguridad jurídica que debe imperar en su actuación.

En congruencia con ello, para considerar colmado el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, era necesario que desde la primera actuación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, la autoridad apoyara su ámbito competencial en alguna ley que confiera la posibilidad de instruir dicho procedimiento, cuestión que se torna jurídicamente imposible, dado el origen y naturaleza de los recursos económicos sobre los que versó la secuela procesal instaurada.

A manera en énfasis, se reitera que para considerar que un acto administrativo cumple con la garantía de fundamentación, establecida en el



artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al individuo en estado de indefensión, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, en razón de que la finalidad de la garantía de fundamentación y motivación consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique la persona en relación con las facultades de la autoridad; todo ello en pleno respeto al derecho humano a la seguridad jurídica.

Así, dadas las consideraciones aludidas en el contexto de la presente resolución, resulta legalmente procedente declarar **la invalidez lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el **Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, dentro del procedimiento administrativo disciplinario \*\*\*\*\* , por actualizarse en la especie la causal de invalidez prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Lo anterior, ante la incompetencia de la autoridad demandada para sancionar a servidores públicos por su responsabilidad en el manejo de recurso federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción en el presente Juicio Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado el primer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara **la invalidez lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el **Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, dentro del procedimiento administrativo disciplinario \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán      Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**



**Magistrada**

**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de expediente relativo al acto impugnado.
3. Números de oficios.
4. Número de auditoría.